



SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/146/2018

**ACTORA:** -----

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**TERCERO PERJUDICADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTOS TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

--- Chilpancingo, Guerrero, once de abril de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente TJA/SRCH/146/2018, promovido por la C. ----- contra actos de autoridad atribuidos a la SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos Maestros en Derecho **JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS**, procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

## RESULTADO

1.- Mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la C. ----- a demandar de la autoridad estatal, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en:

*“... el contenido del acuerdo de fecha 26 de abril de 2018, emitido en el expediente número CGE-DGNP-Q.02/2005 y CGE-DGNP-R.REC.05/2006”;*

al respecto, la actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Mediante proveído dictado el once de julio de dos mil dieciocho, previo requerimiento del trece de junio de la misma anualidad, se admitió a trámite la demanda y se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/146/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se ordenó el

emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, por contestando en tiempo y forma la demanda, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, por hechas sus manifestaciones en relación a los hechos, por controvertiendo los conceptos de nulidad e invalidez y por ofreciendo las pruebas que estimó convenientes a su defensa, señalando como tercero perjudicado a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Guerrero; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley; por último se ordenó dar vista a la parte actora del escrito de contestación a la demanda.

4.- Mediante acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, previo requerimiento a la parte actora, se ordenó correr traslado al tercero perjudicado con copia de la demanda, a efecto de que diera contestación a la demanda.

5.- A través del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al tercero perjudicado por dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, por hechas sus manifestaciones en relación a los hechos, por controvertiendo los conceptos de nulidad e invalidez y por ofreciendo las pruebas que estimó convenientes a su defensa, señalando como tercero perjudicado a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Guerrero; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley; por último se ordenó dar vista a la parte actora del escrito de contestación a la demanda.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar la asistencia de la parte actora y del tercero perjudicado, no así por cuanto a la autoridad demandada; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, en la etapa de formulación de alegatos, se les tuvo a las partes asistentes por formulándolos de

manera verbal, y a la demandada por precluido su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3 y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, la C. ----- su propio derecho, quien tiene su domicilio en la sede de esta Sala Regional, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultado primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad estatal Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, cuya sede se localiza también en la sede de esta Sala Instructora, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.-** La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho; acuerdo que se encuentra agregado a foja 13 a la 15 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

**TERCERO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.-** Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito de demanda, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos que integran el expediente número

TJA/SRCH/146/2018, esta Sala juzgadora advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-**

Siendo la improcedencia y el sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser resueltas previamente al estudio de fondo del presente asunto, lo hayan hecho valer o no las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 última parte y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala Regional procede a determinar si en autos se surte alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

La demandada al momento de producir contestación a la demanda manifestó que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, que prevén los artículos 74 fracciones III, IV, VI, XIII Y XIV y 75 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; en razón de que el acto impugnado emana de expediente de responsabilidad número CGE-DGNP-Q.02/2005 y CGE-DGNP-R.05/2006, que en dicho acuerdo no existe omisión de pronunciamiento a su perfección, contrario a ello se le hace saber que deberá estarse a lo acordado en el expediente TCA/SRCH/152/2006, en razón de que se encuentra en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en cita, también señala que dicho acuerdo no afecta los intereses de la actora, en razón de que se trata de un acuerdo de trámite, el cual no constituye un acto definitivo, ya que no se ha dado cumplimiento a la sentencia del expediente de nulidad citado; menciona también que no se afectan derechos sustantivos, si bien se provoca una lesión jurídica de naturaleza adjetiva que no trasciende al resultado del fallo.

Al respecto, esta Sala de Instrucción considera que le asiste la razón a la autoridad demandada, toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO:**

**Artículo 74.** El procedimiento ante el tribunal es improcedente:

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la actora;

(...)

Al respecto, es dable remitirse a los artículos 1o. y 3o. del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 215:**

**Artículo 1o.** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

**Artículo 3o.** Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal,

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**Artículo 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

(...)

**VI.-** De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, organismos públicos descentralizados;

(...)

De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo y 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se desprende que el juicio contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad que implique una facultad sancionadora, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controviertan **"resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados"**.

En ese contexto, para un mejor análisis del presente asunto, esta Sala de Instrucción considera importante asentar los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, mismos que son los siguientes:

1. Que el C. -----, tenía el carácter de servidores pública adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Guerrero, a quien en fecha le fue iniciado el procedimiento de responsabilidad número CGE-DGNP-Q.02/2005, ante la Contraloría General del Estado.
2. Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, se dictó resolución, y en contra de la cual promovió juicio de nulidad número TCA/SRCH/152/2006.

3. Que mediante escritos de fechas doce de julio de dos mil trece y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la C. -----, solicitó a la Contraloría General del Estado, ahora Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, la prescripción de las facultades sancionadoras y la restitución de todos sus derechos afectados, dentro del procedimiento de responsabilidad número CGE-DGNP-Q.02/2005.

De los antecedentes precisado, debe decirse que en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional, tienen la facultad para invocar hechos notorios en las resoluciones que se dicten, por lo que del análisis de la presente causal, esta Sala determina que es pertinente analizar las constancias procesales integradas en el expediente número TCA/SRCH/152/2006, mismas que se tienen a la vista en el momento de dictar la presente resolución, de las que se observa lo siguiente:

1.- Que en fecha doce de febrero de dos mil siete, se resolvió el juicio de nulidad número TCA/SRCH/152/2006, declarando la nulidad del acto reclamado, cuyo efecto fue: "para que la autoridad demandada Contralor General del Estado de Guerrero, emita una nueva resolución fundada de manera pacífica y congruente con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, debiendo determinar a su vez, que se revoque la resolución de primera instancia dictada en el procedimiento administrativo CGE-DGNP-Q.02/2005, en la que interpone de manera fundada y motivada la supuesta responsabilidad de la que si o en su caso se establezca la no responsabilidad administrativa de la misma; ...".

2.- Que inconforme con dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto en fecha once de octubre de dos mil siete, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, **modificando** el efecto de la sentencia recurrida, quedando de la siguiente manera: "... que la autoridad demandada Contraloría General del Estado de Guerrero, deje sin efecto la resolución administrativa de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis y proceda a la emisión de otra resolución debidamente fundada y motivada, en la que con la libertad de jurisdicción analice pormenorizadamente y resuelva, si la resolución administrativa dictada en fecha treinta de junio de dos mil cinco, en el procedimiento administrativo número CGE-DGNP-Q.02/2006, instaurado por responsabilidad de servidores públicos a la actora, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, y si la sanción impuesta, se ajusta a las hipótesis legales que le sirvieron de fundamento y una vez hecho lo anterior sea la propia autoridad sancionadora, quien determine conforme a derecho lo que corresponda.

De lo anterior, tenemos que el acuerdo impugnado de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, constriñe a esta Instancia Jurisdiccional, y que constituye propiamente a un acuerdo de trámite dictado dentro del procedimiento de responsabilidad número CGE-DGNP-Q.02/2005 y CGE-DGNP-R.REC05/2006, el cual se encuentra subyúdice a la ejecución del expediente número TCA/SRCH/152/2006, del índice de esta Sala Regional, en consecuencia, el acto impugnado es improcedente para que sea analizado de fondo en el presente juicio de nulidad, en virtud que aun cuando constituye un acto de autoridad que

debe fundarse y motivarse, no es apto para impugnarse en el juicio contencioso, toda vez que al no constituir una resolución definitiva, origina que sea un acto no definitivo y por ende irrecurrible ante este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, será en todo caso cuando se la autoridad demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, dé cumplimiento en sus términos a la ejecutoria de fecha once de octubre de dos mil siete, entonces, es cuando podrá controvertir según sea el caso el resultado que afecte sus intereses, de igual forma tendrá la oportunidad para cuestionar la prescripción aludida y cualquier tipo de omisión en las formalidades del procedimiento que considere le afecten, ya que mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, esta Sala Regional, ya ha hecho pronunciamiento respecto de las pretensiones de la actora en el presente juicio de nulidad TJA/SRCP/146/2018.

En esa tesitura, debe estimarse que el acto de autoridad combatido por la parte actora, no es un acto impugnabile para el procedimiento del juicio de nulidad, sino que sólo constituye un acto administrativo que forma parte de las etapas del procedimiento de responsabilidad número CGE-DGNP-Q.02/2005 y CGE-DGNP-R-REC05/2006, por lo que dicho acto impugnado al no constituir la resolución definitiva del mismo, el presente juicio contencioso administrativo es improcedente.

En consecuencia, como el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que imponga sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados, se surte la causal de improcedencia prevista por los artículos 74 fracción VI y 75 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, en atención a que el acto impugnado, es un acuerdo de trámite, que además está subordinado e tiende a culminar con una decisión final, que es la única que constituye una determinación que permite exigir el cumplimiento de una sanción disciplinaria; de ahí la justificación de la regla de irrecurribilidad mencionada y por ende sólo hasta que exista una verdadera resolución definitiva, podrá ser impugnada si la ahora actora, estima que existe perjuicio para sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 196 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.** La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción II, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114, acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro del procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

En las relacionadas consideraciones, al haberse acreditado que el juicio promovido por el C. -----, se enderezó en contra de un acto que no constituye una **resolución definitiva**, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, por lo que se debe **SOBRESEER** el presente juicio de nulidad TJA/SRCH/146/2018, en contra de la autoridad demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 fracción VI y 75 fracciones II y VII, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado; 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción; en consecuencia;



**SEGUNDO.-** Es de sobreseer y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Segunda Secretaria de Secretario de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO \_\_\_\_\_ LA SECRETARIA DE ACUERDOS \_\_\_\_\_

MTRO. HÉCTOR FLORES PIEDRA

MTRA. JENNIFER SÁNCHEZ YARGAS

